

Decisión No. 62
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
Ida Robinson Smith Putnam,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Abogados: Por México, Francisco A. Ursúa.
Por E. Unidos, John J. McDonald.

Registro No. 354.
Opinión dada el 15 de abril de 1927.

Comisionado Fernández MacGregor

1. Esta reclamación ha sido presentada por los Estados Unidos de América contra los Estados Unidos Mexicanos demandando a éstos, en nombre de la ciudadana americana Ida Robinson Smith Putnam, el pago de Dls. 53,106.50 con motivo del asesinato perpetrado por el policía mexicano Eleno Uriarte, en la persona del hijo de la reclamante, George B. Putnam, ciudadano americano, ingeniero de minas, aproximadamente el 5 de julio de 1909, en Pilares de Nacozari, Moctezuma, Sonora, México. Se pretende que México es responsable de una denegación de justicia consistente en que se impuso a Uriarte una pena enteramente injustificada, y además, en que no se hizo cumplir tal pena siquiera al sentenciado. La Agencia Mexicana presentó una moción para que se desechara esta reclamación, pero la retiró el 11 de febrero de 1926.

2. La nacionalidad americana de la reclamante fué atacada por la Agencia Mexicana, en su contestación, pero no volvió a emplear esa defensa ulteriormente. Soy de opinión que los documentos presentados por los Estados Unidos prueban que esta reclamación tiene impresa la nacionalidad americana.

3. Las pruebas que obran en este expediente son muy escasas y dejan obscuro el hecho que creo más importante y que es el de la fuga del sentenciado Uriarte. Sin embargo, pueden establecerse los acontecimientos como sigue: En la fecha de los sucesos, George B. Putnam asistió a una función cinema-

tográfica. Al terminarse ésta, Putnam salió a la calle solo. Había anochecido ya y estaba lloviendo. Algunos minutos después de su salida, algunas personas oyeron dos disparos y después un clamor o quejido, por lo cual una de ellas se dirigió al Jefe de Policía avisándole que acababan de matar a un hombre. Dicho Jefe de Policía con otro policía y con el denunciante se dirigió al sitio en donde se habían oído los disparos, y halló el cuerpo exánime de Putnam; cerca de él se encontró un sobretodo amarillo impermeable. Una mujer declaró que después de las detonaciones, asomándose a la ventana de su casa, vió pasar huyendo, como a tres metros de distancia, a un hombre con la pistola en la mano, que le pareció era el policía Eleno Uriarte. Parece que el Jefe de la Policía pasó revista, después, a los hombres bajo su mando, presentándose todos menos el referido Uriarte. Uno de los policías declaró que reconocía ser de su propiedad el sobretodo amarillo encontrado cerca del cadáver de Putnam y que era el mismo que el declarante había prestado la noche anterior a Uriarte. Dadas las circunstancias anteriores, se inició el proceso, se libró orden de aprehensión contra Uriarte y lograda que fué, tres semanas más tarde, el 29 de julio de 1909, se le examinó por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Moctezuma, ante quien el reo confesó su crimen, diciendo que había matado a Putnam por celos. Que al salir Putnam del cinematógrafo, como a las diez de la noche, el mismo Uriarte le dijo que deseaba tener con él una explicación respecto del negocio que tenían pendiente. Que caminaron juntos un trecho; que Putnam se disgustó, tratando de echársele encima; que los dos se asieron cayendo al suelo; que se levantaron luego, y que, entonces, Uriarte se retiró y creyendo que Putnam portaba arma, le disparó su pistola dos veces, huyendo después. La Comisión no tiene ante sí completa la causa criminal que se inició contra Uriarte inmediatamente, pero en el expediente de esta reclamación constan las sentencias rendidas en primera instancia por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Moctezuma, en 18 de octubre de 1909, y en segunda instancia por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en 22 de junio de 1910. El tribunal inferior no juzgó probada la defensa legítima que alegaba Uriarte y lo consideró responsable del delito de homicidio perpetrado fuera de riña y con alevosía, por lo cual le impuso la pena capital. El tribunal de segunda instancia modificó el fallo del inferior, pues consideró que el homicidio había sido perpetrado en riña y que no estaba probada la alevosía, por lo cual cambió la pena de muerte por la de ocho años de prisión y obras públicas.

4. En el Memorial de la reclamación no se hace mención sino de la primera instancia y se alega que en vez de fusilar a Uriarte inmediatamente, se pospuso la ejecución hasta el 1o. de abril de 1911, época en que fué sacado de la prisión para defender el pueblo de Moctezuma con los soldados federales y contra los revolucionarios. Se agrega que Uriarte se unió inmediatamente a los últimos y que no volvió a ser reaprehendido por las autoridades mexicanas, escapando así al castigo de su crimen. Las pruebas sometidas por México en su Contestación demuestran, como ya se ha dicho, que Uriarte estaba en la cárcel todavía en abril de 1911, debido a que el Tribunal de Segunda Instancia

cia conmutó la pena de muerte por la de ocho años de prisión. Un documento presentado por la Agencia Mexicana durante la audiencia del caso, asevera que Uriarte, que fué sacado de la cárcel de Moctezuma, se fugó el 4 de mayo de 1911 y que habiendo sido reaprehendido en Dolores, Chihuahua, fué remitido a Sahuaripa, Sonora, y de allí a la penitenciaría de Hermosillo, Sonora, permaneciendo en esa cárcel desde el 3 de junio de 1912 hasta el 29 de marzo de 1913, fecha en que fué sacado de dicha cárcel por el Coronel Joaquín B. Sosa, Comandante Militar entonces, de la misma plaza de Hermosillo, ignorándose su paradero después de esa fecha. La Comisión, en vista de la vaguedad de las pruebas con respecto a los hechos relativos a la fuga de Uriarte, pidió a las Agencias que presentaran pruebas adicionales sobre ellos, pero la Agencia Mexicana no pudo agregar nada por su parte y la Agencia Americana solamente presentó dos cartas que revelan el ningún éxito que tuvieron sus gestiones para encontrar nuevos datos, y un memorándum sobre las autoridades militares que ocuparon Hermosillo, Sonora, en 1913, haciendo referencia, al fin, a un Coronel, Ramón B. Sosa, que mandaba las fuerzas de Batamot, al norte de Guaymas, en mayo de 1913.

5. Los hechos anteriormente citados, aunque escasos, como ya se hizo notar, establecen, sin embargo, la irresponsabilidad de México en el presente caso, por cuanto al cargo que le hacen los Estados Unidos de haber faltado a su deber internacional imponiendo al culpable de la muerte de Putnam una pena desproporcionada a su delito. La Comisión, siguiendo sólidos precedentes internacionales ha declarado ya el respeto que debe tenerse a las sentencias de los más altos tribunales de un país civilizado (Caso Margaret Roper, Registro No. 183, párrafo 8). Un asunto que ha sido conocido en diversas instancias por los jueces domésticos, sujetándose a procedimientos tutelares, debe tener la presunción de ser recto. Sólo una clara y clamorosa injusticia, reconocible, por decirlo así, a simple vista, podría dar lugar a que un tribunal de arbitraje internacional de la índole del presente, apartara la decisión nacional que se le presenta y a que escudriñara sus fundamentos de hecho y de derecho. Tenemos ahora ante nosotros una sentencia en el grado de apelación, rendida por el más alto tribunal del Estado de Sonora. Nada hay que revele que el procedimiento a que puso fin haya sido tardío o deficiente. Los cargos presentados contra ella se fundan, no en hechos, sino en conjeturas, tales como la de inferir la premeditación, de la confesión de Uriarte, de que estaba celoso de Putnam; y la de imaginar que no hubo legítima defensa, dado el hecho de que el delincuente huyó después de su atentado. También se hace el cargo de que el Tribunal Superior de Sonora, redujo la sentencia sin recibir nuevas pruebas. Los tribunales de segunda instancia en México generalmente no reciben nuevas pruebas, sino que estudian si los hechos fueron bien apreciados por el tribunal inferior, y sobre todo si éste les aplicó las disposiciones legales correspondientes. Eso hizo y tenía derecho de hacer el Tribunal Superior de Sonora. Ni basta para establecer denegación de justicia la conmutación misma de la pena de muerte por la de ocho años de prisión. La pena es notoriamente injusta sólo cuando se aplica a un delito una que no correspon-

de a su denominación o cuando se le impone una pena inusitada. Pero imponer, por ejemplo, a un homicidio voluntario, una variante de las penas que se imponen a las diversas clases de él, fuera de la de muerte, cuando hay circunstancias dudosas en su perpetración, eso nunca puede significar *prima facie* un anchuroso apartamiento de la justicia, y de ningún modo, por otra parte, entraña perdón o amnistía como parece indicarlo el alegato americano. La sentencia del Tribunal Superior de Sonora no está sujeta a ulterior examen, y el Gobierno Mexicano no es responsable por causa de ella.

6. El Gobierno reclamante alega que el Gobierno Mexicano faltó enteramente a su obligación de castigar al matador de Putnam, pues Uriarte se evadió de la cárcel en que estaba y que nunca fué reaprehendido. Las pruebas presentadas demuestran dos evasiones: una alrededor de 1911, después de que Uriarte fué sacado de la cárcel de Moctezuma para defender la villa contra los rebeldes, pero entonces fué reaprehendido; y otra alrededor de 1913, después de que el reo fué sacado de la cárcel de Hermosillo, por un Coronel Joaquín B. Sosa, sin que haya ningún dato de su reaprehensión. La primera evasión no da lugar ciertamente a que se impute responsabilidad a México, puesto que aparentemente hizo lo que pudo para encontrar al culpable y seguir aplicándole el condigno castigo. No se sabe de la segunda evasión sino los datos que se dan arriba; se ignora quién era el Coronel Joaquín B. Sosa, a qué fuerzas pertenecía, (aunque puede conjeturarse que pertenecía a las fuerzas del Ejército Constitucionalista, que en aquella época dominaba el norte de la República Mexicana) (véase caso George W. Hopkins; Registro No. 39, párrafos 11 y 12). Con estos datos vagos, es imposible precisar el grado de la delincuencia internacional del demandado; pero quedan, por lo menos en pie los hechos de que Uriarte se fugó y de que México tenía obligación de responder de Uriarte, hasta la extinción de su condena, no pudiendo ahora explicar su desaparición. En estas condiciones no puede decirse que México haya cumplido con todo su deber internacional de castigar al culpable del homicidio de Putnam, pues Uriarte sólo permaneció preso treinta meses, más o menos, y, por lo tanto, el mismo México es responsable de la denegación de justicia resultante de esa conducta.

7. Por las razones expuestas, dadas las circunstancias del caso, y las normas expuestas en el párrafo 25 de la opinión dictada en el caso Janes, Registro No. 168, creo que se puede adjudicar propiamente a la reclamante la cantidad de Dls. 6,000.00 (seis mil dólares), sin intereses.

Comisionado Presidente Van Vollenhoven

Concurro con la opinión del Comisionado Fernández MacGregor.

Comisionado Nielsen

Estoy conforme con las conclusiones a que llega el Comisionado Fernández MacGregor con respecto a la responsabilidad del Gobierno demandado. La

reclamación presentada por los Estados Unidos se funda en la aserción de una denegación de justicia. El cargo de denegación de justicia se basa, primero, en el acto de la corte de apelación que revocó la pena de muerte impuesta a Eleno Uriarte sustituyéndola por la de ocho años de prisión, y segundo, en que las autoridades mexicanas dejaron de hacer efectiva la sentencia impuesta por el tribunal de apelación.

Los tribunales de apelación, en algunos países, no tienen facultad de reducir la sentencia impuesta a una persona acusada, pero no entiendo que los Estados Unidos encuentren defecto en la ley mexicana según la cual se da esta facultad a los tribunales superiores mexicanos. Sin entrar a discutir de ninguna manera las consideraciones que hayan impulsado al tribunal de apelación a reducir la sentencia impuesta al acusado, soy de opinión de que no se ha demostrado nada que faculte a la Comisión a concluir que la reducción de la sentencia motiva una denegación de justicia, en el sentido que ese término se entiende en Derecho Internacional.

El otro punto de este caso, el hecho de que el acusado no cumplió la sentencia completa de ocho años que se le impuso, da lugar a más difíciles cuestiones. Estas dificultades que están ante la Comisión resultan de la escasez y vaguedad de la prueba que hay en el expediente. Hay evidencia de falta, pero nada más. Por lo tanto, como se hace constar en la opinión del Comisionado Fernández MacGregor, es imposible fijar precisamente el grado de delincuencia en que incurrió el Gobierno demandado. El presente caso, por lo tanto, difiere materialmente de otros casos decididos por esta Comisión en los que ha habido bastantes pruebas de negligencia, y en los que la Comisión ha concedido más grandes sumas.

DECISIÓN

La Comisión decide que los Estados Unidos Mexicanos están obligados a pagar a los Estados Unidos de América, en favor de Ida Robinson Smith Putnam Dls. 6,000.00 (SEIS MIL DOLARES), sin intereses.

Dada en Washington, D.C., el día 15 de abril de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)